



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Trece de abril de dos mil veintitrés

Radicado N.º	055793103001 2017 00103 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	EFRAÍN ALBERTO GÓMEZ PÉREZ
Demandados	JHON GUILLERMO GÓMEZ PÉREZ
Providencia	2023 – I 088
Asunto	Decide sobre medidas cautelares

Se resuelve sobre la solicitud presentada por la parte actora el 30 de marzo de 2023 y otros aspectos relacionados con medidas cautelares en este proceso.

1-. La parte actora solicita que se requiera al demandado para que:

a- *“informe al juzgado el nombre de cada uno de los arrendatarios que ocupan los apartamentos del inmueble, indicando el apartamento, el tipo de contrato verbal o escrito, el valor del canon de arrendamiento, la forma y lugar de pago del canon de arrendamiento y el estado de cuentas por concepto de cánones de arrendamiento”*

Respecto a esta solicitud, debe mencionarse que durante la diligencia de embargo y secuestro de la posesión sobre el inmueble con matrícula 019-6127, se identificó cada una de las unidades habitacionales que lo conforman. En el acta se hizo constar quienes eran las personas que lo ocupaban y a qué título lo hacían. En tal sentido, la información que solicita la parte actora ya obra en el expediente, por lo tanto, sería superfluo requerir al demandado para brinde tal información. En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud.

b- *“Informe y le aclare al despacho la situación jurídica generada con el señor LUIS FERNANDO BORAY MORALES arrendatario de uno de los apartamentos a quien como arrendador le inicio el proceso de restitución de inmueble arrendado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrio bajo el radicado 05579408900120190004400, indicando el lugar de ubicación o residencia de esta persona.” “En atención a que el arrendatario LUIS FERNANDO BORAY MORALES utiliza el apartamento como bodega y no reside en el inmueble, desconociéndose su domicilio, respetuosamente solicito al señor juez ordenar al demandado JOHN GUILLERMO GOMEZ PEREZ notificar al arrendatario sobre la medida cautelar decretada, por lo que ruego se elabore el correspondiente oficio para que sea entregado por el demandado al arrendatario.”*

Sobre estas solicitudes en particular, en lugar de requerir al demandado sobre para que informe al arrendatario respecto a la situación en particular de la tenencia de parte del inmueble sobre el que recaen las medidas cautelares decretadas, se requerirá de manera directa a LUIS FERNANDO BORAY MORALES, para que informe al despacho la calidad jurídica que tiene frente a la parte del inmueble que se afirma que él detenta. Para lo anterior, se solicitará al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, la información que

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Calle 47 No. 5-34 piso 3

Teléfono 833.31.02 312 8255668

jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co



obra en el expediente 2019-00044, para lograr la comunicación con esta persona. En cualquier caso, también se podrá obtener esa información a través de bases de datos públicas o logra la notificación mediante el desplazamiento de empleados del despacho a su lugar de residencia o trabajo, tal como lo permite el parágrafo del artículo 291 del CGP.

Una vez enterado LUIS FERNANDO BORAY MORALES, se adoptarán las medidas pertinentes para la consumación del embargo y secuestro de la posesión que ejerce JOHN GUILLERMO GOMEZ PÉREZ en el inmueble con matrícula 019-6127, específicamente en la parte de este que ocupa LUIS FERNANDO BORAY MORALES.

2-. Se pone en conocimiento de las partes el informe presentado por la secuestre MYRIAM AGUIAR MORALES, dentro de lo cual también se incluye lo que la arrendataria MARIA DEL CARMEN UTRIA GOMEZ le manifestó por escrito a la auxiliar de la justicia y de lo cual se informó a este juzgado el 13 de abril de 2023. Por secretaría se remitirá correo electrónico.

3-. Teniendo en cuenta el levantamiento de medida cautelar y la consecuente orden de devolución de dinero al demandado que había sido embargado¹, el despacho en auto del 29 de enero de 2021, ordenó a la secretaría que realizara lo necesario para materializar dicha orden. Por lo anterior, se expidieron los títulos judiciales correspondientes.

Conforme a la constancia secretarial obrante en el PDF 036, al realizar la búsqueda de títulos judiciales en el portal que para ello tiene dispuesto en el Banco Agrario, se encontró un título por valor de \$385.703 que fue constituido el 11 de septiembre de 2019 por JEANETH PATRICIA MARQUEZ PIEDRAHITA. De esa manera, como este título está cubierto por la orden de levantamiento de medida cautelar, se ordena la entrega del mismo al demandado JOHN GUILLERMO GOMEZ PEREZ.

4-. Por otra parte, también con fundamento en constancia secretarial –PDF 30-, atendiendo a la consulta de depósitos judiciales del Banco Agrario, se apreció que se el 7 de abril de 2021 se había constituido un título judicial por valor de \$ 15.485.054,82 por parte de BANCO DAVIVIENDA. La anterior situación se explica porque en auto del auto del 11 de diciembre de 2017², se decretó “el embargo y retención de los dineros que tenga depositados o llegue a depositar el demandado JOHN GUILLERMO GOMEZ PEREZ, en las cuentas de ahorro, corriente, CDT de las entidades financieras (...) DAVIVIENDA...”. Así las cosas, conforme a lo previsto en el artículo 447 del CGP, como lo embargado es dinero y está ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de crédito, se ordenará la entrega del dinero al acreedor. De igual manera, se ordenará que se tenga

¹ Auto del 5 de noviembre de 2019, confirmado en segunda instancia el 20 de mayo de 2020 en segunda instancia.

² PDF 02 7/85



en cuenta de manera oficiosa esta suma de dinero en la siguiente liquidación del crédito que se realice.

5-. Por último, en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción del juez (numeral 4 del artículo 43 del CGP), para identificar y ubicar bienes del ejecutado, se dispondrá lo siguiente:

a-. En auto del 3 de mayo de 2018³, se resolvió:

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento llegare a tener el demandado, JOHN GUILLERMO GÓMEZ PÉREZ, en calidad de poseedor frente a los inmuebles ubicados en la calle 60 No. 05-06 apartamentos: 201, 202, 203, cuyos arrendatarios son los señores JOHNY HARVEY PERDOMO, YUDI ANDREA ZAPATA y LEIDI JOHANA CORTES GONZÁLEZ, respectivamente, y frente al bien inmueble ubicado en la calle 51 No. 9-18 de Puerto Berrío, "lavadero los patos", cuyo arrendatario es el señor LINDERMAN CASTILLO.

Igualmente, en auto del 8 de julio de 2019⁴, se decidió:

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento llegare a tener el demandado, JHON GUILLERMO GÓMEZ PÉREZ, en calidad de arrendador frente al inmueble ubicado en la calle 51 No. 9-18 del municipio de Puerto Berrío, cuyo arrendatario es el señor LIBERMAN CASTILLO.

En lo concerniente con el inmueble ubicado en la calle 60, se practicó embargo y secuestro de la posesión. Por otro lado, en lo atinente al inmueble ubicado en la calle 51 No. 9-18 de Puerto Berrío, "lavadero los patos", cuyo arrendatario es LINDERMAN CASTILLO, en el expediente no obra ningún elemento de convicción sobre la consumación de esta medida cautelar, en tal sentido, se ordenará a la Secretaría del despacho que remita oficio a la referida persona y disponga lo necesario para enterarla de la decisión adoptada por esta autoridad judicial.

b-. En auto del 14 de noviembre de 2019⁵, se decretó el embargo de remanentes en los procesos ejecutivos con radicados 2010-00250, 2017-00023 y 2018-00001, que se adelantan ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrío, en contra de JOHN GUILLERMO GOMEZ PEREZ. Se solicitará a la referida autoridad judicial que informe el estado actual de dichos procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

³ PDF 02 32/85

⁴ PDF 02 44/85

⁵ PDF 02 76/85

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c9f63f7eddf0a0d36662316741366bd5aadcdfd81f12539239a51d1e8ef674**

Documento generado en 13/04/2023 04:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>